

PATRIMONIO NO EMBARGABLE

Nuestra legislación, como las de todos los países civilizados y como las clásicas romana y española antiguas, consagra medios para no desamparar en absoluto a los deudores imposibilitados de satisfacer las exigencias de los acreedores, cuando en determinadas circunstancias merecen una especial protección. En estas medidas protectoras han ido avanzando de manera paulatina las leyes, y en lo que respecta a las colombianas puede afirmarse que se concretan a las excepciones prescritas en beneficio del deudor por el artículo 1677 del Código Civil, que no permite embargarle aquellos bienes o derechos estrictamente indispensables al desarrollo de su actividad o a las necesidades primordiales de la existencia.

He juzgado que en las condiciones de la vida moderna entra como exigencia elemental el derecho a la vivienda, y que la sociedad y el Estado tienen un alto interés en asegurar el goce de ese derecho contra todas las contingencias, sin menoscabar los derechos de los acreedores; considero que una ley sobre constitución de un limitado patrimonio familiar no embargable, responde a un verdadero espíritu de justicia y de solidaridad social, y puede dictarse de manera que no ocasione daño a terceros.

Los principales inconvenientes que para una ley de esta naturaleza pudieran ofrecerse serían los resultantes de sustraer algunos bienes de las leyes generales del comercio, lo que afectaría la economía general, o el perjuicio para los que contraten con quien goza de este privilegio legal. Juzgo que al dar cabida en nuestras instituciones a la del patrimonio inembargable, es posible prevenir en forma satisfactoria estos peligros, redu-

ciendo moderadamente el valor no sujeto a embargo, y dando al hecho la suficiente publicidad.

Para mejor comprensión de la idea transcribo el proyecto de ley que presenté en el año de 1926 a la Cámara y que fue aprobado por la comisión de reformas civiles:

«Art. 1. Autorízase la constitución a favor de toda familia, de un patrimonio especial, con la calidad de no embargable, y bajo la denominación de 'patrimonio de familia'.

Art. 2. Denomínase *constituyente* aquel que lo establece, y *beneficiario* aquel a cuyo favor se constituye. En la constitución de un patrimonio de familia pueden concurrir varios constituyentes o beneficiarios.

Art. 3. El patrimonio de familia no puede constituirse sino sobre el dominio pleno de un inmueble que no se posea con otras personas proindiviso, ni esté gravado con hipoteca, censo o anticresis, y cuyo valor en el momento de la constitución no pase de mil pesos.

Art. 4. El patrimonio de familia puede constituirse a favor: a) De una familia compuesta de marido y mujer y sus hijos menores de edad; b) De una familia compuesta únicamente de marido y mujer; y c) De un menor de edad o de dos más que estén entre sí del segundo grado de consanguinidad legítima o natural.

Art. 5. En beneficio de su propia familia o de personas pertenecientes a ella, puede constituirse un patrimonio de esta clase: a) Por el marido sobre sus bienes propios o sobre los de la sociedad conyugal; b) Por el marido y la mujer de acuerdo, sobre los bienes propios de la mujer, cuya administración corresponda al marido; c) Por la mujer casada, sin necesidad de autorización del marido, sobre los bienes cuyo dominio o cuya administración se hubiere reservado en las capitulaciones

matrimoniales, o se le hubieren donado, o los hubiere heredado en tales condiciones.

Art. 6. Puede también constituirse un patrimonio para un tercero dentro de los límites trazados en el Código Civil para la disposición de bienes por medio de donaciones entre vivos o asignaciones testamentarias a título singular.

Art. 7. El patrimonio de familia, salvo lo que se diga en contrario en el acto constitutivo, se considera establecido no sólo a favor del beneficiario designado, sino de su cónyuge y de los hijos habidos y por haber.

Art. 8. No puede constituirse a favor de más de una familia un patrimonio de esta clase. Pero cuando el bien sobre el cual se constituye un patrimonio no alcance a valer mil pesos, puede adquirirse el dominio de unos u otros para integrarlo.

Art. 9. El mayor valor que pueda adquirir un bien sobre el cual se constituyó un patrimonio de familia, se considera como un beneficio adquirido que no le quita al patrimonio su carácter primitivo, aun cuando el valor total del bien llegue a exceder de mil pesos.

Art. 10. La constitución de patrimonio de familia por acto testamentario se sujeta en la forma a las reglas generales sobre la adquisición y pago de las asignaciones a título singular, pero la adjudicación debe inscribirse en el libro especial de que trata el artículo de esta ley.

Art. 11. La constitución de un patrimonio de familia por acto entre vivos no puede hacerse sino con autorización judicial dada con conocimiento de causa, previa la tramitación señalada en los artículos siguientes.

Art. 12. El que quiera constituir un patrimonio por acto entre vivos debe demandar la autorización judicial ante el Juez del Circuito del domicilio respectivo por medio de un memorial que exprese: a) El nombre, ape-

ellido, domicilio y profesión del constituyente y del beneficiario; b) El estado civil, tanto del constituyente como del beneficiario; y c) La determinación del inmueble, por su situación y linderos.

Art. 13. A la demanda debe acompañarse: a) La prueba del estado civil del constituyente y del beneficiario; b) Certificado del Registrador de instrumentos públicos respectivos sobre la propiedad del inmueble y libertad, certificado que debe comprender un período de treinta años; y c) Una relación nominal de los acreedores del constituyente, con la expresión de la acreencia de cada uno.

Art. 14. Presentada la demanda, si reúne los requisitos enumerados, el Juez dispondrá: a) El emplazamiento por medio de edicto, que ha de fijarse por el término de treinta días, en el local del Juzgado, de todas aquellas personas que quieran oponerse a la constitución del patrimonio de familia por ser lesivo de sus derechos. Este edicto se publicará en el periódico oficial del respectivo Departamento o Intendencia y en un periódico particular, si lo hubiere; si no hubiere periódicos, oficial o particular en el respectivo Departamento o Intendencia, se hará la publicación por medio de carteles fijados en los lugares más concurridos de la cabecera del Circuito Judicial y del Distrito de la ubicación del inmueble; b) La notificación personal del auto de la admisión de la demanda al beneficiario o su representante legal, para que dentro del término de tres días manifieste si acepta o no la constitución del patrimonio, siendo entendido que el silencio se toma por aceptación. De esta diligencia se prescinde cuando la constitución del patrimonio se pretende en beneficio de la propia familia o de personas pertenecientes a ella; c) La citación personal al acreedor o acreedores designados en la demanda, para que dentro del término de tres días siguientes a la citación, manifiesten si se oponen

a la constitución, debiendo tomarse el silencio por aceptación; y *d*) La estimación del bien por medio de dos peritos nombrados por el mismo Juez, y un tercero, designado de la misma manera, si los principales no estuvieren de acuerdo.

Art. 15. Las diligencias de que tratan los ordinales *b*), *d*) y *e*) del artículo anterior, pueden practicarse dentro del término de la fijación del edicto de que trata el aparte *a*) del mismo artículo.

Art. 16. Practicadas las diligencias anteriores, si hay oposición, se abrirá el juicio a pruebas por el término común e improrrogable de nueve días. Vencido dicho término, el Juez correrá traslado al Agente del Ministerio Público por tres días para que manifieste si se debe conceder o no la autorización; una vez surtido este traslado el constituyente, el beneficiario y los acreedores, tendrán un término de tres días común para apoyar o impugnar el dictamen.

Art. 17. Vencido el término de los traslados, el Juez dictará sentencia dentro de los tres días siguientes, y si concede la autorización debe expresar en la parte resolutive el nombre, si lo tuviere, ubicación y linderos del inmueble. Además ordenará: *a*) La inscripción de la sentencia en un libro especial que será abierto en la Oficina de Registro de instrumentos públicos que corresponda a la situación del inmueble, dentro de los noventa días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, so pena de nulidad; *b*) La cancelación de la inscripción anterior en el libro 1.º, o en el de causas mortuorias, según el caso; *c*) La protocolización del expediente en una Notaría.

Art. 18. La sentencia definitiva es apelable en el efecto suspensivo. El recurso se sustanciará como si se tratara de la apelación de un auto interlocutorio.

Art. 19. El patrimonio de familia no es embargable, ni aun en el caso de quiebra del beneficiario, ni en el de aquiescencia de éste. Sin embargo, los frutos que produzca pueden ser embargados y secuestrados para el pago de deudas resultantes de una condena penal, de los impuestos fiscales o de las deudas alimenticias.

Art. 20. El patrimonio de familia no puede ser hipotecado, ni gravado con censo, ni dado en anticresis, ni vendido con pacto de retroventa.

Art. 21. El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar su inscripción por otra que haga entrar el bien en su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado, o tiene hijos menores, la enajenación o la cancelación se subordinan en el primer caso al consentimiento del cónyuge, y en el otro al de los menores, dado por un curador *ad hoc*.

Art. 22. En caso de expropiación por causa de utilidad pública, si existen menores, el Juez debe dictar las medidas conservatorias que estime del caso respecto al producto de la expropiación, mientras se invierte en la constitución de otro patrimonio de familia, al cual puede en este caso hacerse por la adquisición de un bien a título de compra, con autorización judicial, título que se inscribirá en el libro especial de registro de que trata el artículo ... de esta ley, dentro de los noventa días, a partir de su fecha.

Art. 23. Puede sustituirse un patrimonio de familia por otro; pero si hay mujer casada, el marido no puede proceder sin el consentimiento de ésta, y si hay menores no puede hacer tal operación sin licencia judicial, concedida con conocimiento de causa. En el caso de sustitución la escritura respectiva será inscrita en el término y forma previstos para la constitución primitiva.

Art. 24. En caso de destrucción del bien constituido en patrimonio de familia por incendio, inundación u otra

causa, a la indemnización pagada por el asegurador o por la persona obligada a reparar el daño, se aplica la regla dada en el artículo 22.

Art. 25. El patrimonio de familia subsiste después de la disolución de la sociedad conyugal, a favor del cónyuge sobreviviente, aun cuando no tenga hijos.

Art. 26. Muertos ambos cónyuges, subsiste el patrimonio si quedan algunos o algún hijo menor de edad, subsistiendo la indivisión hasta que todos ellos hayan llegado a la mayor edad; cuando esto ocurra, el patrimonio se extingue de derecho y el bien que lo constituye queda sometido a las reglas del derecho común.

Art. 27. El cónyuge sobreviviente, si no hay menores entre los herederos del difunto, puede reclamar para sí la adjudicación del patrimonio de familia, para conservarlo con ese carácter, con la obligación de pagar a dichos herederos la parte que les corresponda sobre el avalúo dado al bien».

Aunque el Congreso no ha llegado a discutir este proyecto, ni el cuerpo de abogados del país lo ha considerado, hasta hoy no he oído que se le haga una observación seria.

JORGE GARTNER

